

DR 29 808

En esta sintonía entramos en el tiempo de Revista de Derecho. Si usted nos sintoniza por primera vez, le diré que durante 85 minutos los viernes nos ocupamos del análisis de algunos temas que se estudian dentro de las diferentes disciplinas que se imparten en la carrera jurídica, y con ello queremos ayudar y motivar al estudiante, pero también captar la atención e interés de quienes nos escuchan. Si desean obtener una mayor información relativa a la programación de radio o de los medios audiovisuales con que cuenta la UNED, pueden llamar al número de teléfono IFAS con el que cuenta este departamento de radio.

Tomen nota, es el 3 98 60 84 con el prefijo 91 si la llamada es desde fuera de Madrid. Repito una vez más el número de teléfono, 3 98 60 84. Pasamos a anunciar brevemente los títulos de los contenidos que les ofreceremos este viernes y que pertenecen a las asignaturas del primer curso.

Son estos. Historia de Roma y del Derecho Romano y un caso práctico de derechos reales titulado El Fundo que se vendió dos veces a cargo del profesor titular Francisco Eugenio Díaz. De los sistemas jurídicos hispano romano y visigodo nos hablarán las profesoras de Historia del Derecho Español Remedios Morán y María Dolores Sánchez.

En Derecho Político les ofreceremos tres intervenciones. La profesora Yolanda Gómez dará unos breves apuntes sobre el Estado y la Constitución. El profesor Santiago Sánchez comentará la financiación de los partidos políticos y la profesora Carmen Fernández Miranda hablará de la defensa de la Constitución y de los sistemas de gobierno.

Por último, el catedrático de Derecho Natural Benito de Castro Cid comentará el papel que desempeña el derecho en la organización de la vida social. Y sin más pasamos a charlar con el profesor titular de Derecho Romano don Francisco Eugenio Díaz para conocer en primer lugar sobre la historia de Roma y del Derecho Romano y más tarde hacer un comentario a un caso práctico de derechos reales que lleva por título el fundo que se vendió dos veces. Buenas noches, profesor Francisco Eugenio.

Buenas noches, en primer lugar un saludo a nuestros alumnos. Me alegra estar de nuevo aquí en estos encuentros de palabra de la comunicación hablada. Espero ayuden estas emisiones a la comprensión de algunas ideas o sirvan para despertar la curiosidad y el interés por las cuestiones que vayamos tratando.

En la emisión anterior escuchamos al profesor García Garrido, catedrático en esta disciplina que se ocupó de la presentación y programación de la misma para el presente curso. Hoy me corresponde tratar en la primera parte de la emisión de una breve introducción a la historia de Roma y del Derecho Romano. En la segunda parte de este espacio radiofónico trataremos de plantear y resolver un caso práctico de derechos reales.

Profesor Eugenio, ¿qué espacio de tiempo es el que comprende la historia del Derecho

Romano? Un tiempo muy amplio, tan amplio que pudiéramos decir que comienza con la fundación de Roma, 753 a. C., y que, más allá de la caída del imperio, continúa. Porque, en cierto sentido, derechos romanos no son sólo la ley de las doce tablas, el edicto, el código gregoriano, o el digesto mandado a componer por el emperador Justiniano. Derechos romanos son la *Lex Romana Visigotorum*, el *Liberi Iudiciorum*, las siete partidas de Alfonso X el Sabio, la *Magna Gloriosa* de Acúrcio, el llamado de los bandectas, el código de Napoleón, su consecuencia, el código filoespañol.

El derecho romano, como la lengua latina, no es algo muerto, sino viva sustancia de la que se sigue nutriendo la sociedad de nuestro tiempo. De todas maneras, por razones de tiempo, habrá manera de acortar la historia de Roma y del Derecho Romano, acotándola dentro de un espacio histórico de límites más reducidos, ¿no es así? Sí, sí, hemos de acortar esta introducción histórica acotándola en el tiempo y abreviando el contenido. Casi vamos a limitarnos a resaltar algo de lo más destacado de lo que podemos llamar una breve historia de Roma pensada para juristas.

¿Se trata de seguir el libro *Breve Historia de Roma*, que en el programa de la asignatura aparece entre los textos básicos como introducción histórica? Es cierto que no vamos a repetir el libro que aparece en el programa. Tampoco en la segunda parte, cuando resolvamos un caso, vamos a repetir todo lo que se dice en la parte correspondiente del libro del profesor García Garrido, *Derecho Liberador Romano*. Pero el armazón de lo que esta noche digamos sí viene a ser el mismo que el seguido en revista de Roma, en la parte dedicada a la república.

Pues vamos a ello. Hay que empezar diciendo que Roma vive sus primeros casi dos siglos y medio de existencia en régimen de monarquía. A ese periodo de la monarquía pertenecen las llamadas leyes regias.

Las supuestas leyes regias, se dice al tratar de la monarquía, fuentes del derecho, no pasarían de ser una serie de usos tradicionales, de *mores majorum*, que es propio de los pueblos antiguos considerar como impuestas por los dioses o conformes con la voluntad divina. Complementados tales usos con normas relativas al ritual de los sacrificios, *jus sacrum*. Dioniso de Alicarnaso, que vivió en tiempos del emperador Augusto, nos habla de que el rey serbio Tulio había hecho una colección de las leyes de Rómulo y de Numa a la que había añadido las suyas propias, aprobadas por el comicio curiado, y de que después Tarquino el Soberbio hizo destruir las tablas en que estaban escritas.

¿Se trata de un relato legendario, porque el derecho anterior a las doce tablas fue un derecho simplemente consuetudinario? Lo hemos oído, un relato legendario. Ese es el calificativo que conviene a la época de la monarquía, la época de las leyendas arcaicas. La época de la República comienza en el 510 a.C. Hay en ella tres periodos.

Primero el periodo latino, la Roma de la comarca del Latio. Después el periodo itálico, que es el periodo de la expansión de Roma por la península itálica y que abarca del año 343 al año 272 con la conquista de Tarento. Y finalmente el periodo mediterráneo, de la expansión

mediterránea, en el que se comprenden las guerras púnicas entre romanos y cartagineses.

Aparte de los acontecimientos de historia general más significativos de la República, entre los hechos que pueden ser tomados como hitos de referencia para la historia del derecho romano, ¿cuáles podríamos tomar como hechos base? Dentro de la República, en el primero de sus periodos, el hecho más significativo en la historia de la Roma y del derecho romano es, sin duda, la Ley de las Doce Tablas, del 450 a.C. En Breve Historia de Roma hay un capítulo doce dedicado a los decenviros y la Ley de las Doce Tablas. Allí se dice que la Ley de las Doce Tablas es ya un hecho histórico, como lo es la existencia de sus autores, los decenviros, y que la leyenda de Terentilio Arsa no es digna de crédito. Esa explica, sin embargo, esta leyenda.

Si tenemos en cuenta que la publicación de las Doce Tablas significó que el derecho, hasta entonces celosamente monopolizado por el Colegio de los Pontífices, integrado por Patricios, quedara expuesto al conocimiento de todos, también de los plebeyos, en este sentido, las Doce Tablas bien pueden presentarse como una conquista de la plebe. En el capítulo dedicado a las leyes del periodo latino se habla del derecho kiritario. Se dice así.

El ius kiritium, el derecho propio de los kiritas, esto es, de los ciudadanos romanos, es el contenido en los rígidos preceptos de las Doce Tablas, que luego se irá desarrollando por obra de la jurisprudencia. ¿Quiénes constituyeron la primera jurisprudencia, profesor Eugenio? Fueron los pontífices. Y después de la fecha de la Ley de las Doce Tablas, ¿qué otra tiene especial significación? Ya en el segundo periodo de la República, el periodo itálico, en la época de las Guerras Sanitas y de la Guerra Latina, tiene especial significación el año 326.

En este año se da la Ley Petelia Papiria de Néxis, sobre el Nexo, 326. La Ley Petelia dispuso que los deudores no caerían en la esclavitud por deudas si juraban que podían pagarlas. Esto fue para los plebeyos.

Se dijo como el comienzo de una era de libertad. A los pocos años de establecerse la Ley Petelia comenzó a construirse la famosa Vía Apia, una calzada romana construida más para la guerra que para el comercio, que sirvió para unir primeramente Roma con Capua, y que acabó en un punto de la costa del Adriático. Los hechos de guerra acaban determinando cambios económicos y sociales muy diversos.

A propósito de la Guerra Latina, que enfrentó a dos facciones de la Liga Latina, los romanos por un lado y el resto de los latinos de la Liga por otro. Se dice que las naves de guerra del puerto de Antium, a unos 50 kilómetros al sur de Roma, caen en poder de los romanos. La hazaña se conmemora colocando en la tribuna de los oradores del foro restos de la proa de algunas de estas naves, los spolones en latín rostra.

Cuando se acuñe en las primeras monedas romanas, irá grabada en ellas precisamente una proa de nave. Sin tener que convertir la historia del derecho romano en una sucesión de acontecimientos de historia general, es cierto, sin embargo, que hay determinados datos económicos o sociales que revisten especial significación en el cambio de las instituciones

jurídicas. Vamos a ver.

Datos como el de que las primeras monedas romanas se acuñan después de la toma de Antium, ocurrida en el 338 a. C., nos pueden ayudar a comprender que sea precisamente de esa época la ley Petelia sobre el Nexum, por la que se admite el endeudamiento ya no corporal sino dinerario. Y datos como el de que la aparición del grupo civil de los aliados y la promoción política de alguno de sus notables se produce, es el caso de Publilio Filo, nos ayudarán a entender cómo el viejo antagonismo entre patricios y no patricios, y por eso entre leyes y plebiscitos, progresivamente se diluye. Profesor Francisco Eugenio, ¿qué otros acontecimientos significativos ocurren en la época de la República? Después de las doce tablas y de la ley Petelia, pongamos otros dos acontecimientos más, estos ya dentro del periodo mediterráneo.

Uno corresponde al año 200, en torno al año 200, en que se hacen públicas las leyes Silia y Calpurnia de Condiciones. Como se dice en el capítulo dedicado a las leyes comerciales en el periodo mediterráneo, la ley Calpurnia de Condiciones reconoció la ley por emplazamiento, para reclamar las deudas de cosa cierta. La ley Silia, de alrededor de 250, había reconocido la acción de ley por emplazamiento al deudor, para reclamar las deudas de cantidad cierta, Carta Pecunia.

El otro acontecimiento del periodo mediterráneo, a juzgar por la escala del tiempo, siglo a siglo, una fecha por siglo que venimos utilizando, como nuestros oyentes habrán podido observar, 450, 326, 200, deberá corresponder al año ciento y algo antes de Cristo, ¿no es así? El truco ha quedado descubierto, me alegro, se trata de ayudar a la memoria. Efectivamente, la siguiente fecha empieza por uno, es el año 133 antes de Cristo, alrededor de, el año de la ley Ebutia de Fórmulis, de la ley sobre la fórmula en el proceso. ¿Qué es la fórmula? La fórmula es un documento escrito en el que se establecen los términos en que el proceso queda planteado, al final de la fase eniure, es decir, de su fase ante el pretorio.

En el capítulo de las leyes del periodo mediterráneo se dice que el Alex a Ebutia reconoce un nuevo tipo de proceso en el que se emplea la fórmula, es escrito tipificado en el que consta el planteamiento del litigio. Sí, la ley Ebutia reconoce el agere per fórmulas, esto es el procedimiento formulario, data la ley Ebutia del tiempo de la toma de numancia ocurrida en el año 133 antes de Cristo. Ha dicho que la ley Ebutia sobre las fórmulas procesales es de la época de la toma de numancia.

¿Es que es necesario saber historia de España, examinarse de cuestiones tales como la guerra de numancia o las guerras púnicas, por ejemplo, para aprobar la asignatura de derecho romano? Absolutamente no, no vamos a examinar de un curso de historia. Lo que nuestros alumnos deben aprender y retener de la Ley de Historia de Roma son esencialmente los capítulos dedicados a organización política y a fuentes del derecho, pero para entender mejor y recordar después más fácilmente esa parte de organización política y de fuentes puede ayudarnos mucho una previa y mínima visión general, puede ayudarnos mucho un mínimo y previo entendimiento de eso que podemos llamar el andamiaje de algunos hechos de guerra o

de algunos acontecimientos económicos o culturales. En el prólogo del profesor García Garrido, a breve historia de Roma, se dice que por ello resulta de especial utilidad un resumen esquemático de los datos sociales, culturales y organizativos de la sociedad romana en sus distintas fases de desarrollo histórico.

Si estos datos están relacionados con las fuentes y medios de producción del derecho, proporcionarán una base o sustrato para un mejor conocimiento de las instituciones jurídicas. Profesor Francisco Genio, si le parece bien, vamos a pasar ahora al caso práctico. Se trata de un caso del libro de Derecho Privado Romano del profesor García Garrido.

Este caso está dentro del parágrafo 103, figura como caso número 13, y lleva un curioso título que dice así, el fundo que se vendió dos veces. Empecemos con la lectura. Si tú, Cayo, hubieras comprado a Ticio un fundo, propiedad de Sempronio, y te hubiese sido entregado, pero una vez pagado el precio, Ticio hubiese llegado a ser heredero de Sempronio y hubiese entregado el mismo fundo a Amevio, se pregunta de quién será el fundo.

Vayamos por partes. Dibujamos sobre la pizarra o sobre el papel, o simplemente nuestra imaginación, un rectángulo. Este rectángulo representa un fondo.

Y en torno a este rectángulo, a ese fundo estarán los sujetos con el relacionados, los personajes de la obra que va a ser representada, si cabe hablar así. Eso es. Representemos los sujetos que aparecerán en escena.

Por encima del rectángulo la letra S, Sempronio, el dueño del fundo, por debajo la letra T, Ticio, que vende el fundo propiedad de Sempronio. A la izquierda del rectángulo escribimos la letra C, que quiere decir Cayo, primer comprador del fundo en cuestión. Y por último, a la derecha del fundo, la letra M, que quiere decir Mevio, el segundo comprador del fundo.

¿Está claro el dibujo? ¿Se ve dónde puede estar el problema? Sí, parece a primera vista que una misma persona, en este caso Ticio, no puede vender la misma cosa, en este caso un fundo, a dos distintos compradores, que son Cayo por una parte y Mevio por otra. Observarán otros oyentes que se está planteando un caso en el que se habla de has comprado, y también se dice hubiese llegado a ser heredero. En caso, sin embargo, no es de compra-venta ni de herencia, es sobre propiedad y posesión.

Veamos cómo ocurren los hechos momento a momento. El hecho número 1, parece que es este, Sempronio es propietario de un fundo. Número 2, Cayo vende ese fundo del que no es propietario, a Ticio.

El hecho número 3, podría anunciarse así, Cayo adquiere la propiedad del fundo a consecuencia de que llega a ser heredero de Sempronio. Y el hecho número 4 es este, Cayo, convertido en propietario del fundo, vende y entrega el mismo fundo a un segundo comprador, a Mevio. El hecho número 5, podría anunciarse así, Mevio, segundo comprador, quiere cultivar el fundo, pero Ticio, primer comprador, lo está ya cultivando y se opone.

La pregunta central del caso es, ¿quién adquiere el fundo? ¿Ticio, primer comprador o Mevio, segundo comprador? Hay que evitar la precipitación, hay que empezar por la exposición de los hechos para después pasar a la calificación jurídica de ellos. ¿Quiere decirse que después de la pizarra de los hechos hemos de pasar a una segunda pizarra? Bueno, díganoslo así, pasemos a una segunda pizarra de la calificación jurídica. Hay un buen momento en que Sempronio es propietario no poseedor.

Esta situación de propiedad es compatible con la situación de que Ticio sea el poseedor no propietario del fundo. ¿Se necesita para hacer ese diagnóstico saber distinguir bien entre propiedad y posesión? Efectivamente, efectivamente. La historia de la posesión comienza con la asignación que del *ager publicus*, el *ager occupatorius*, hacia el pretor para su uso a grupos familiares y en otro orden de cosas, empieza con la atribución interina por el pretor de la cosa en litigio a uno de los litigantes, en la primera fase, fase *in iure* del proceso.

Se funda la protección posesoria en la presunción de que quien tiene, tiene con derecho. Y en la resistencia, alterar una situación de hecho. Y también en la insistencia procesal del poseedor.

La posesión jurídicamente hablando, la posesión en un sentido técnico jurídico, es una relación jurídica en la que hay un titular, el poseedor. Sí, no es una simple relación fáctica, la posesión, sino una relación jurídica que surge del acto de poseer jurídicamente reconocido, vale decir, del acto de poseer no viciado, o sea, sin violencia, sin clandestinidad, sin concesión en precario. No es tampoco la posesión una relación jurídica de propiedad, aunque pueda darse que el sujeto titular de una relación jurídica de propiedad sea a la vez el sujeto titular de una relación jurídica de posesión sobre la misma cosa de la que es propietario.

¿Y de la propiedad qué hay que decir? El concepto de propiedad implica tres elementos, un objeto, un sujeto y una relación, una relación que consiste en el más amplio poder jurídicamente reconocido de esa persona sobre tal objeto o cosa. La propiedad se llamó de diferentes maneras *res mancipium dominium*. Convendría que advirtiésemos lo siguiente.

No era raro en Roma, como no lo soy, confundir la relación jurídica de propiedad, que es un todo, con la cosa, que es sólo el objeto, material en principio, sobre el que recae el poder del sujeto de la relación jurídica de propiedad. ¿Y en relación con el término posesión, profesor Eugenio, hay también algún equívoco posible? El término posesión es un término ambivalente, ambiguo. Lo mismo vale para indicar la propiedad que para indicar la cosa objeto de la propiedad, que para indicar incluso la posesión y dentro de la posesión tanto la posesión de hecho como la posesión de derecho.

De manera que, cuando hablemos de posesión, será preciso precisar de qué clase de posesión estamos hablando. El modo más lógico y normal de empezar a ser el sujeto titular de una relación jurídica de propiedad, es el de empezar a ser al mismo tiempo el sujeto titular de una relación jurídica y hasta física de posesión. Hay una palabra apropiación, cuyo significado para la Real Academia conviene traer a colación, porque implica la fusión del concepto de quien empieza a ser poseedor, el que toma la cosa, con el concepto de quien empieza a ser

propietario, el que se hace su dueño.

Pues según el diccionario de la Real Academia, apropiación es el acto de tomar para sí alguna cosa haciéndose dueño de ella. La apropiación es genuino modo de adquisición de la propiedad, ya por quien la ocupa, ya por quien aquípiens, receptor, la recibe para sí. Quiere decirse que en el caso que estamos considerando, la adquisición de la propiedad del fondo en cuestión necesita la entrega del fondo.

Sí, se trata de una adquisición en virtud de un acto de apropiación posesoria, de tal manera que la venta funciona como causa que hace que la entrega, o del otro lado la recepción, la apropiación posesoria, produzca los efectos jurídicos pertinentes, que la cosa entregada pase a ser el objeto de una relación jurídica de posesión y el objeto de una relación jurídica de propiedad, en las que el sujeto es el comprador a quien se ha hecho la entrega. El acuerdo en que la venta consiste constituye la justa causa traditionis, el motivo jurídico en que el acto de la entrega encuentra su fundamento, su razón de ser. Sobre la base de estos conceptos jurídicos, resulta que en nuestro caso podemos establecer las siguientes conclusiones.

Bueno, pues conclusión primera. Queticio, vendedor no es propietario, pero se entiende que sí es poseedor. Conclusión segunda.

Que callo, tras la compra, seguida de entrega, pasa a ser al menos poseedor del fondo comprado a un no dueño que lo poseía. Conclusión tercera. Que callo, el primer comprador, cuando recibe la cosa, se convierte en poseedor de buena fe y con justa causa, apto para ser propietario por usucapión.

La justa causa es la compraventa previa a la entrega. El digesto dice que será preferido a aquel a quien primero se entregó la cosa. O sea, callo.

El texto es de Juliano. Callo, pues, como comprador poseedor de buena fe y con justa causa, goza de la correspondiente protección procesal de sus derechos. ¿De qué modo está protegido procesalmente callo? Para seguir con el apoyo didáctico de las pizarras, pasemos a la tercera y última, la pizarra de la protección procesal.

Callo goza de esta doble protección procesal. De una parte, los interdictos posesorios, con los que el derecho pretorio le protege como poseedor frente a quien perturbe su relación de tenencia con la cosa. Y de otra parte, como propietario pretorio, esto es, como poseedor en vías de usucapir a quien se protege como si ya hubiese usucapido, el derecho pretorio le protege con la acción publiciana, dando por existente un hecho que no se ha producido el transcurso del tiempo requerido para que el poseedor pase a ser propietario.

La acción publiciana es, a los efectos, una acción de vindicación con ficción de usucapión, una como vindicatio ficta usucapione. Pues terminemos resumiendo las distintas posibilidades de planteamiento del proceso. Primero, si Callo actuase como demandante contra Tizio o a un contramedio, podría ejercitar una acción publiciana.

¿Cabe que Tizio trate de paralizar los efectos de tal actio, interponiendo a su vez como demandado un exceptio? Si Tizio quiere aducir la excepción yutido mini, puede hacerlo. Pero Callo puede a su vez oponer a la excepción de Tizio la replicación de y si el fundo no formase parte ya de los bienes del demandado. Y si fuera que Tizio actuara como demandante y reclamara el fundo a Callo mediante una hipotética vindicatio, es decir, como propietario por haber adquirido como heredero la propiedad sobre el fundo.

Pues entonces el demandado Callo podría hacer valer una excepción reivenditae extraditae, es decir, una excepción de cosa vendida y entregada. ¿Nuestros alumnos querrán saber si para responder bien al ejercicio de resolución de un caso es necesario saber el nombre de los juristas que se ocupan de él y que dan la respuesta sobre el mismo? No, basta con dar una buena respuesta y razonarla jurídicamente, empleando los términos técnicos precisos. Es decir, utilizando las expresiones con rigor, con la economía que corresponde a quien domina el lenguaje jurídico, que así es la ciencia, como dijo Eugenio Dors, un lenguaje bien hecho.

Bueno, profesor Francisco Eugenio, ya hemos terminado lo que es el caso práctico, pero antes, aunque sea brevemente, nos podría hablar del examen, del examen de febrero. ¿Cómo será la primera parte de este? Ya se dice en el programa que comprenderá hasta el tema 17 inclusive y constará de tres partes. Primera parte, un test de diez preguntas, cuya calificación máxima será de tres puntos.

Segunda parte, una pregunta, su pregunta o pregunta de relación, cuya calificación máxima podrá ser de tres puntos. Y tercera y última parte, un caso práctico, cuya calificación máxima podrá ser de cuatro puntos. ¿Hace falta aprobar las tres partes de qué consta el examen? Si se obtiene un cero en alguna de estas tres partes, el examen no puede ser aprobado.

¿Y cómo se obtiene un cero en el test? En el test, que son diez cuestiones objetivas, para elegir la respuesta verdadera en cada una de ellas, se obtiene un cero si no se contestan bien seis cuestiones. Se permite, pues, un máximo de cinco errores u omisiones. Confiemos en que el resultado de los exámenes sea satisfactorio para el mayor número de nuestros alumnos.

Buen trabajo. Hasta un próximo encuentro aquí en la radio o en alguna de las convivencias organizadas por distintos centros asociados. Muchísimas gracias, profesor Francisco Eugenio y muy buenas noches.

Buenas noches. La profesora titular de Historia del Derecho Español, doña Remedios Morán, y la profesora, doña María Dolores Sánchez, analizarán a continuación los sistemas jurídicos hispanorromano y visigodo, y comentarán y resolverán un caso práctico y expondrán cómo se desarrolla un comentario. Buenas noches, profesora Morán Martín.

Buenas noches. Y buenas noches, profesora Sánchez González. Buenas noches.

Tenemos muy poco tiempo para esta emisión que, por necesidades del mismo, va a abarcar dos sistemas jurídicos importantes, el sistema jurídico hispanorromano y el sistema jurídico

visigodo. Profesora Morán, ¿podría hacernos una rápida introducción de estos sistemas jurídicos? Sí, por supuesto. El alumno ya habrá estudiado, supongo, los primeros temas del programa, donde ha estudiado los sistemas jurídicos prerromano, y ahora se adentra, a partir del 218 a. C., con un nuevo sistema jurídico, el sistema jurídico hispanorromano, que, en primer lugar, se va a encontrar con que, en parte, coincide con los sistemas jurídicos prerromano.

Esa es, digamos, que va a ser la primera característica y casi la única, aunque luego verá que no es así exactamente, cuando vea la materia del segundo parcial. Va a ser el único caso, como digo, así muy claro y evidente, en el cual confluyen sistemas jurídicos prerromano e hispanorromano cronológicamente. El motivo es porque se va produciendo, paulatinamente, lo que nosotros conocemos, y el alumno debe gastar, a la hora de hacer un comentario de texto o un caso práctico, con el proceso de romanización jurídica, que es distinto al proceso de romanización política o al proceso de romanización cultural, que se va produciendo, también paulatinamente, aunque con distintos ritmos, en las Hispanias.